

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-14/2019

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Morena, con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², en la cual se impuso una multa al partido político, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetas los partidos políticos.

ANTECEDENTES

1. Vista. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el INAI dio vista al INE³ con la determinación en la que estimó que Morena incumplió con lo mandado en la resolución de dicha autoridad, de cuatro de abril de ese año⁴, es decir, con la obligación de publicar en sus medios

¹ En adelante, INE.

² En lo sucesivo, INAI.

³ Mediante el oficio INAI/STP/422/2018.

⁴ Dictada en el expediente DIT 0024/2018.

electrónicos diversa información a la que están sujetos los partidos políticos.

Con motivo de dicha vista, el INE integró el Procedimiento Sancionador Ordinario⁵.

2. Acto impugnado. El seis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE determinó fundado el procedimiento y determinó imponer una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

3. Recurso de apelación. En desacuerdo con la anterior resolución, el doce de febrero de la presente anualidad, Carlos Humberto Suárez Garza, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación ante el referido Instituto.

4. Turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-14/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Expediente UT/SCG/Q/INA/CG/168/2018.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al ser un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra una resolución emitida por el Consejo General del INE, que es un órgano central de dicho Instituto, a través de la cual impuso una multa a Morena⁷.

Segunda. Estudio de procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad⁸, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. El recurso se interpuso por escrito ante el INE, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, pues si bien, el recurrente fue omiso en manifestar la fecha en que tuvo conocimiento, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida el seis de febrero y en la misma fecha fue notificada por estrados.

En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios transcurrió del siete al doce de febrero del año en

⁷ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g), 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Establecidos específicamente en los artículos 7°, párrafo 2, 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

curso, sin incluir en el cómputo respectivo el sábado nueve y el domingo diez de febrero, por ser inhábiles⁹.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el doce de febrero del año en cita, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Carlos Humberto Suárez Garza, quien tiene el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, pues así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰.

4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa, la cual estima contraria a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.

5. Definitividad. Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, en virtud de que Morena controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, contra la cual, la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

¹⁰ En términos de lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

Tercera. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito presentado ante el INE, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el referido instituto, compareció en el presente medio de impugnación, con la finalidad de que se le reconociera la calidad de tercero interesado.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, tienen el carácter de tercero interesado y pueden comparecer al juicio, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido recurrente en la demanda, siempre y cuando, hayan comparecido mediante escrito en el plazo de setenta y dos horas en el que la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación.

Ahora bien, se ha establecido que los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnadas, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten. Sin embargo, también se ha sostenido que la intervención de los terceros no puede variar la integración de la *litis*¹¹.

¹¹ Jurisprudencia de este Tribunal Electoral XXXI/2000 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBARTIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR. La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal

Ello significa que, por regla general, en los medios de impugnación en materia electoral al tercero no le está permitido plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor, ni modificar la controversia que fue planteada de inicio por quien originalmente promovió el juicio, ya que la controversia se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su supuesta ilegalidad.

En el presente caso, lo procedente es determinar que no ha lugar a reconocer al Partido de la Revolución Democrática el carácter de tercero interesado, toda vez que los argumentos que plantea están encaminados a manifestar su inconformidad con el monto de la multa impuesta a Morena en la resolución reclamada, por considerar que debió ser mayor, lo cual no es acorde a las posibilidades procesales del tercero interesado, de ahí que **no ha lugar a reconocerle tal carácter**, ni admitir las pruebas que refiere en su escrito.

Cuarta. Planteamiento del caso.

1. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable. En su demanda, el partido recurrente alude a diversas autoridades responsables, a saber, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹² [1], Comisión de Quejas y Denuncias [2], y Consejo General [3], todos del INE, ello en virtud de que son las autoridades del Instituto que participaron en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>. Asimismo, las tesis citadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/tesis.aspx..>

¹² En adelante, Titular de la Unidad.

Al respecto, cabe precisar que de la debida interpretación de la demanda¹³, se advierte que el acto destacadamente impugnado y que en realidad podría depararle perjuicio, es la resolución del pasado seis de febrero, del Consejo General del INE, por la que se determinó el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de Morena y se le impuso una sanción, mientras que las restantes autoridades únicamente son señaladas al estimar que forman parte de la sustanciación del procedimiento en cuestión.

Ello no implica que las alegaciones referidas a violaciones procedimentales queden excluidas del problema a resolver, sino que únicamente se determina el acto de autoridad que dio definitividad al proceso y generó la impugnación, así como la autoridad responsable de este, en tanto que cualquier diversa violación durante la sustanciación del procedimiento, será analizada de conformidad con su trascendencia en el acto reclamado destacado.

2. Fijación de la *litis*.

La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución, por medio de la cual, se le impuso una multa equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Su **causa de pedir** la sustenta en que a su juicio:

- a)** El INE es una autoridad **incompetente** para imponer sanciones por violaciones a las obligaciones de transparencia.
- b)** Se cometieron diversas **violaciones procesales** durante la sustanciación del procedimiento, así como en su resolución.

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

c) Violación al principio ***Non bis in idem***, en virtud de que el INAI ya lo había juzgado por el incumplimiento de las obligaciones por las que fue sancionado, y

d) La calificación de la **gravedad** de la conducta, así como la individualización de la sanción fue incorrecta.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada resulta apegada a Derecho o si ésta debe revocarse en mérito de los planteamientos expuestos por el partido recurrente.

En cuanto, la **metodología** a efecto de dar contestación a los motivos de disenso, en primer lugar se analizará el agravio relativo a la incompetencia de la autoridad, por ser de estudio preferente, el cual se estudiará de manera conjunta con la vía elegida, es decir, el procedimiento sancionador ordinario, como proceso para conocer de la vista dada por parte del INAI.

Luego, se hará pronunciamiento respecto de las violaciones procesales, esto es, determinar si operó la caducidad de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, así como la falta de fundamentación y motivación para ordenar la reposición del procedimiento.

Posteriormente, se analizarán de manera conjunta los agravios relativos a la violación al principio ***Non bis in idem***, así como la omisión de pronunciarse de las causales de improcedencia relativas a que las conductas ya habían sido materia de un diverso procedimiento.

Finalmente, se determinará si fue correcta la calificación de la gravedad de la conducta por parte de la autoridad responsable, así

como si la individualización de la sanción resulta proporcional, en relación con la situación patrimonial del partido político recurrente.

Cabe precisar, que dada la íntima vinculación que guardan entre sí las alegaciones expuestas por el promovente, algunas serán analizadas en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al recurrente¹⁴.

Quinta. Estudio de fondo.

1. Autoridad incompetente e improcedencia de la vía.

El partido recurrente estima que el INE carece de competencia para instaurar un procedimiento y sancionarlo por violaciones a las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que estima que la resolución reclamada fue emitida por una autoridad incompetente.

Manifiesta que si bien en la resolución se citaron diversos artículos en los que se pretende fijar la competencia del INE, ninguna establece la facultad de conocer y sancionar en materia de transparencia, por vistas derivadas de procedimientos seguidos ante el INAI.

Aunado a lo anterior, considera que el Consejo General del INE realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵, el cual establece que, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al INE o a los organismos públicos electorales de las Entidades Federativas,

¹⁴ En términos del criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

¹⁵ En adelante, Ley General de Transparencia.

para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En ese sentido, estima que la porción normativa “sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables”, implica que la vista al INE es para que resuelva lo conducente, sin que de ello se pueda derivar que la vista sea para instruir otro procedimiento por los mismos hechos o se le imponga una sanción a los partidos políticos por violaciones determinadas por el INAI, pues a su consideración es este último el órgano constitucionalmente competente para conocer y resolver sobre el incumplimiento a las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para sancionar el incumplimiento de sus determinaciones, aun tratándose de partidos políticos.

Además, estima que no existe fundamento legal para que se siguiera un procedimiento con base en la vista del INAI, pues esta podría ser para requerir al partido a efecto de que dé cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, y después de darle un derecho de audiencia, determinar su incumplimiento y, de ser procedente, imponerle la sanción que corresponda, por lo que estima que si se instauró un procedimiento sancionador únicamente para imponerle una sanción por una violación previamente acreditada, la vía es improcedente e ilegal.

En ese sentido, estima que el INE únicamente puede iniciar un procedimiento sancionador cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir las normas electorales en materia de transparencia, no así las derivadas de una vista por el INAI.

Y en caso de que sólo se tratara de imponerle una sanción, debió abrir un expediente innominado o un expedientillo para calificar e individualizar la sanción.

Dichos planteamientos resultan **infundados**.

El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes**.

Asimismo, en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la Constitución Federal, el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

En ese sentido, en la resolución reclamada, el Consejo General del INE sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, así como 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, dichos preceptos establecen, primero, las atribuciones del Consejo General del INE para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la LEGIPE y a la Ley General de Partidos Políticos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

¹⁶ En adelante, Constitución Federal.

¹⁷ En lo subsecuente, LEGIPE.

Luego, prevén las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se incluye la de cumplir con **las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.**

En dicho sentido, finalmente, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, **el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.**

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, el Consejo General del INE sí tiene facultades para conocer de los procedimientos e imponer sanciones a los partidos políticos, por incumplir con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora, por lo que hace a la interpretación que propone el recurrente respecto del artículo 209 de la Ley General de Transparencia, en el sentido de que el INAI es la autoridad competente para imponer sanciones en materia de transparencia, cabe precisar que no le asiste la razón.

Lo anterior, porque pretende señalar que con motivo de la porción normativa “para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables”, se debe entender que la vista no es para que se impongan sanciones, sino para que se resuelva lo conducente, pero en el entendido que la autoridad competente para imponer la sanción es el INAI.

Sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia, con el precepto 28 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que el INE es la autoridad competente para imponer las sanciones con motivo

de infracciones a las obligaciones de los partidos políticos, ya sea que se establezcan en la legislación de transparencia o en la electoral.

En efecto, el artículo 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Luego, el artículo 207 de la Ley General de Transparencia señala que las conductas que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia, **se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.**

Por su parte, el artículo 208, segundo párrafo de la propia Ley General de Transparencia, establece que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento de las referidas obligaciones, se determinarán, en forma autónoma, **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.**

De lo anterior, se advierte que en el caso del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia previstas en las leyes generales, tanto en las materias de transparencia como electorales, se prevé un sistema mixto, que se traduce en la participación tanto del INAI como del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el cual, el primero conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de estimar que existió un

incumplimiento, el segundo, a través del procedimiento administrativo previsto en las leyes electorales, impone y ejecuta las sanciones correspondientes.

La anterior interpretación se advierte incluso de lo expuesto en el proceso legislativo para la emisión de la Ley General de Transparencia, específicamente del Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, en la que se determinó modificar el ahora artículo 209 de la iniciativa de ley, a fin de que fuera el INE quien impusiera las sanciones que correspondieran por el incumplimiento de las obligaciones en la materia de transparencia¹⁸.

De ahí que se concluya que el INE, sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los

¹⁸ “Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que la reforma constitucional otorgó a los organismos responsables de garantizar el *derecho de acceso a la información*, la autonomía y las herramientas indispensables que éstos requieren para dar cumplimiento a su encomienda constitucional y dan certeza jurídica a la actuación de los mismos.

...

Por ello, las Comisiones Unidas estiman pertinente la facultad que la iniciativa presentada propone conferir a los organismos garantes para sancionar un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley; sin embargo, es importante recordar que, constitucionalmente, los sujetos obligados comprenden tanto a dependencias gubernamentales, como a partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; es decir, que los sujetos obligados incluyen tanto a las personas que cuentan con el carácter de servidores públicos, como a aquellas que no lo tienen.

...

En consecuencia, para estas Comisiones Dictaminadoras el sistema sancionador de la ley, debiera tratarse de **un sistema mixto**, a fin de que, en caso de que sea un servidor público el responsable de incumplir con las obligaciones de transparencia; el organismo garante correspondiente deba remitir a la autoridad competente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la responsabilidad administrativa, acompañado de la denuncia correspondiente; no obstante, estas Comisiones Unidas consideran importante que la autoridad que conozca del asunto informe al organismo garante sobre la conclusión del procedimiento y de la ejecución de la sanción, a efecto de que exista un mecanismo de control e información.

No podemos soslayar que en el caso de partidos políticos debe ser al Instituto Nacional Electoral, o bien, los organismos locales de las entidades federativas, quienes resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.” El texto completo del dictamen puede ser consultado en vínculo <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJE00kKNa3tMUyTZefVaTPo1rZ7Bq+936RHV+E4xD4/c3E2iGyBps pT0cSippF0+nSUA==>

partidos políticos, con motivo de la vista del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia¹⁹.

Ahora bien, por lo que hace a la alegación de la vía, en razón de que el recurrente estima que fue incorrecto que se tramitara un procedimiento sancionador ordinario, y que, en su caso, se debió abrir un expediente innominado, este órgano jurisdiccional estima que tampoco le asiste la razón.

Lo anterior, toda vez que como ya fue precisado en los párrafos que anteceden, el artículo 208, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia, establece que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados del incumplimiento de las obligaciones en la materia, se determinarán **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En ese sentido, cabe precisar que tanto en la LEGIPE como en la Ley General de Partidos Políticos únicamente se prevén dos clases generales de procedimientos administrativos sancionadores –exceptuando temas de fiscalización–, en relación con las infracciones cometidas por los partidos políticos, estos son el ordinario y especial.

Así, de conformidad con los artículos 459, 464 y 465, de la LEGIPE, el **procedimiento sancionador ordinario** federal es la vía para examinar las irregularidades en materia electoral distintas a las que se investigan a través del procedimiento especial, referentes, en principio, a la violación a la Base III, del artículo 41, o en el octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución Federal; la contravención a las normas

¹⁹ Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ya resolvió con anterioridad los recursos de apelación SUP-RAP-496/2016 y SUP-RAP-638/2017, en los cuales se confirmaron las resoluciones del INE derivadas de vistas del INAI por el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

sobre propaganda política o electoral; o los actos anticipados de precampaña o campaña²⁰.

En el procedimiento ordinario son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos²¹, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la LEGIPE y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información²².

De ahí que, contrario a lo que considera el partido recurrente, el procedimiento sancionador ordinario es el previsto en la legislación para conocer del incumplimiento y sanción respecto de las obligaciones de transparencia que tienen los partidos políticos, máxime que con este se garantiza otorgar el derecho de audiencia, previo a la determinación a adoptar, de ahí que sea infundado el agravio²³.

2. Violación a las reglas del debido proceso y a la legalidad.

El partido recurrente estima que durante la sustanciación y resolución del procedimiento se vulneraron los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que se transgredieron los principios de legalidad, exhaustividad y las reglas del debido proceso legal que garantizan una adecuada defensa, además de que se realizó una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en virtud de que a su consideración operó la caducidad del procedimiento [1], fue indebida la reposición del procedimiento [2] y se

²⁰ Artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE.

²¹ Artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

²² Artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LEGIPE.

²³ Sobre el tema, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior ya resolvió con anterioridad los recursos de apelación SUP-RAP-496/2016 y SUP-RAP-638/2017, en los cuales, como ya fue referido, se trataron de resoluciones del INE derivadas de vistas del INAI, los cuales también se tramitaron como procedimientos sancionadores ordinarios.

dejaron de requerir pruebas a fin de integrar debidamente el expediente [3].

a. Caducidad.

El recurrente estima que operó la **caducidad** del procedimiento sancionador ordinario, ello, en virtud de que hubo una dilación para resolverlo, con lo que se vulneró el mandato del 17 constitucional de impartir una justicia pronta, pues la autoridad responsable no tomó en consideración los plazos legales previstos en el artículo 469 de la LEGIPE.

Afirma lo anterior, en virtud de que una vez integrado el expediente, sólo se prevé un plazo de cinco días para rendir alegatos y un término de diez días para que la Unidad Técnica elabore el proyecto, el cual sólo podrá ampliarse por diez días más; asimismo, se tiene un plazo de cinco días para enviar el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

En ese sentido, estima que si los alegatos de su representado fueron presentados el diez de octubre de dos mil dieciocho, el plazo para la elaboración del proyecto transcurrió del diez al veintitrés de dicho mes; sin embargo, transcurrieron más de cincuenta días para que la Unidad Técnica remitiera el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias, con lo que se violentó el principio de justicia pronta y provocó la caducidad del procedimiento.

Dicho agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que mediante proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho²⁴, el Titular de la Unidad tuvo por

²⁴ Véase a fojas 200 a 202 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

integrado el expediente, y al no existir diligencia pendiente por practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 469, párrafo 1, de la LEGIPE, ordenó poner las actuaciones del expediente a disposición del ahora partido recurrente, a efecto de que en vía de alegatos manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, plazo que transcurrió del tres al diez de octubre de dos mil dieciocho, tal como se hizo constar en el auto de veintinueve de enero de la presente anualidad²⁵.

No obstante ello, se advierte que no existió una omisión injustificada de la autoridad, en tanto que, mediante auto de veintinueve de enero del año en curso, se justificó que, a efecto de contar con los elementos suficientes para la sustanciación del procedimiento sancionador, se requirió al INAI, organismo denunciante, para que informara si el Acuerdo de incumplimiento de treinta de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se dio vista al INE, había sido recurrido por alguna de las partes, o bien, había quedado firme.

De ahí que se estime que la falta de cumplimiento estricto a los plazos establecidos en el artículo 469 de la LEGIPE, no se tradujo en una vulneración al artículo 17 constitucional relativa a la impartición de justicia pronto, en tanto que no se trató de una dilación injustificada, sino que obedeció a la necesidad de obtener elementos indispensables para resolver.

Habida cuenta de que mediante proveído de treinta de enero del año en curso²⁶, se tuvo por recibido, en esa misma fecha, el desahogo de la información requerida y fue hasta ese momento, que al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de

²⁵ Véase a fojas 214 a 217 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

²⁶ Véase a fojas 228 y 229 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

resolución correspondiente, el cual fue aprobado por el Consejo General del INE el siguiente seis de febrero.

Finalmente, cabe precisar que por cuanto hace a la institución jurídica de la caducidad, esta Sala Superior ha determinado que el plazo razonable para que opere en este tipo de procedimientos debe ser de **dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**²⁷.

En el caso concreto, la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, fecha en que se recibieron los autos del INAI²⁸, y la resolución de dicho procedimiento aconteció el seis de febrero del año en curso, de ahí que resulta claro que no transcurrió el plazo de dos años señalado, por lo que no ha operado la caducidad de las facultades sancionadoras del INE.

b. Indebida reposición del procedimiento.

El partido recurrente estima que fue indebida la **reposición del procedimiento** realizada, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos²⁹ y se pretendió justificar en que se omitió hacer del conocimiento del partido las normas constitucionales y legales que presuntamente fueron infringidas.

²⁷ Dicho criterio fue establecido en la jurisprudencia 9/2018, de rubro CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

²⁸ Véase fojas 1 a 5 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

²⁹ Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia, ya había determinado que no existían diligencias pendientes por practicar y dio vista a Morena para que en vía de alegatos manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, véase fojas 160 a 162 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

Sin embargo, estima que la reposición del procedimiento únicamente podría resultar válida para subsanar irregularidades procesales que impidieran una adecuada defensa, lo cual considera no acontece en el caso, pues estima que sí estuvo en aptitud de contestar la denuncia, por lo que en realidad dicha reposición tuvo como finalidad enmendar violaciones, errores y omisiones cometidas por la autoridad responsable, con la finalidad de modificar o mejorar la imputación, lo cual se traduce en un segundo acto de molestia, así como juzgar dos veces por los mismos hechos.

Dicho agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho³⁰, el Titular de la Unidad ordenó la reposición del emplazamiento, la cual se había ordenado previamente mediante el diverso auto de veinte de junio de dos mil dieciocho³¹, lo cierto es que lo anterior sí fue fundado y motivado de manera adecuada por dicha autoridad.

En efecto, en el acuerdo de reposición se citó el artículo 14 constitucional, el cual prevé las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, las cuales son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia³².

El derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que

³⁰ Véase a fojas 174 a 183 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³¹ Véase a fojas 138 a 143 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³² Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias [1], la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa [2], y la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas [3].

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa³³, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede **tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra**, así como **las razones en que se sustenta**, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en virtud de que en el referido proveído de veinte de junio, no fueron citados en su totalidad los artículos aplicables al presente caso, de normas constitucionales y legales que presuntamente fueron infringidas.

Específicamente señaló que no se citaron los artículos 6, apartado A, fracción VIII y párrafo 7 de la Constitución Federal, 33 de la Ley General de Partidos Políticos, 97, 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y 11, fracciones X y XI, 74, 93 y 186, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³³ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

Por lo que al considerar que ello podría traducirse en una vulneración al derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, ordenó dicha reposición.

Por tanto, se estima que contrario a lo que aduce el partido recurrente, dicha reposición sí se fundó y motivó de manera adecuada, pues se justificó a fin de que el partido tuviera conocimiento cierto y pleno de las razones en que se sustentaba el inicio del procedimiento instaurado en su contra.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha reposición tampoco se tradujo en una modificación o mejora de la imputación, en tanto que las conductas atribuidas relativas al incumplimiento de las obligaciones de transparencia a la que se encuentra obligado el partido denunciado, fueron precisadas en el Acuerdo de Incumplimiento de treinta de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el INAI, respecto del cual se le corrió traslado junto con el emplazamiento.

Habida cuenta de que tampoco se puede considerar como un acto de molestia, en tanto que dicha reposición tuvo como objeto que el denunciado pudiera ofrecer pruebas y realizar alegatos, lo cual es acorde con la garantía de defensa que se le debe conceder.

Finalmente cabe precisar, que el partido recurrente tampoco realiza ninguna argumentación tendiente a demostrar que tal reposición haya trascendido en alguna afectación en la resolución reclamada, la cual en última instancia es la que le genera un perjuicio.

c. Indebida integración del expediente.

El partido recurrente alega que, no obstante de que se inició un procedimiento sancionador ordinario, a fin de que ejerciera su derecho de defensa; lo cierto es que la autoridad fue omisa en allegarse de las

pruebas que ofreció, con lo cual se trastocó la garantía del debido proceso, ya que al tramitarse dicho procedimiento, estaba en su derecho para demostrar que no existe el incumplimiento que el INAI le imputa a Morena.

Lo anterior lo estima así, en virtud de que a través de los oficios que ofreció, acreditaba que ya había dado cumplimiento al requerimiento del INAI, y le informó que no pudo cargar en Internet la información solicitada, puesto que los archivos electrónicos se encuentran infectados y algunos totalmente dañados.

En ese sentido, en términos del artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias, estima que dichos oficios debieron ser requeridos, ya que al contestar la denuncia ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, por lo que al obrar en el expediente del INAI tales oficios, se debió requerir copia certificada de estos.

Dicho agravio deviene por una parte **infundado** y, por otra, **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que pretende sustentar su argumento respecto a la indebida integración del expediente, en que en su escrito de contestación ofreció la instrumental de actuaciones, por lo que si los oficios identificados con las claves MORENA/OIP/147/2018 e INAI/STP-DGCR/260/2018, obraban en el expediente del INAI, los mismos debieron ser requeridos.

Sin embargo, no le asiste la razón al partido recurrente, primero, porque dichos oficios no obraban en el expediente remitido por el INAI al dar la vista respectiva al INE, al que se refiere el ofrecimiento genérico de la prueba instrumental.

Aunado a ello, cabe precisar que en términos del artículo 467, párrafo 2, inciso e) de la LEGIPE las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de contestación, precisando que se deberán precisar cuáles habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no les hubiese sido posible obtenerlas.

Sin embargo, dicha argumentación no fue realizada por el partido recurrente, en tanto que no solicitó que fueran requeridas ni acreditó que las hubiese solicitado con anterioridad y no le hubiesen sido entregadas, es decir, no acreditó los extremos legales, de ahí lo infundado del agravio.

Aunado a ello, el agravio también deviene inoperante, en razón de que no esgrime argumentos para combatir la totalidad de las razones por las que la autoridad determinó que resultaban innecesarios los oficios precisados para integrar el expediente.

Ello, en tanto que el partido recurrente ni siquiera acreditó la existencia de dichos oficios, pues fue omiso en adjuntar alguna constancia que amparara su dicho.

Habida cuenta de que tomó en consideración que, en el mejor de los casos, el propio denunciado reconoce que en dichos oficios se acredita que el **veinte de junio de dos mil dieciocho** fue cuando informó al INAI las razones por las que no había podido cargar la información; sin embargo, el Consejo General del INE determinó que tal circunstancia no abonaba a su defensa, pues resultan hechos posteriores a la determinación de **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, fecha en que el INAI concluyó que existió un incumplimiento a la resolución de cuatro de abril de ese mismo año, y por ende, a las obligaciones de transparencia que le corresponden, sin que tales razones sean controvertidas.

3. Violación al principio *Non bis in idem* y causales de improcedencia vinculadas con este.

Morena estima que los hechos ya habían sido juzgados por el INAI, lo que implica que con motivo de la resolución del Consejo General del INE fue juzgado dos veces por la misma infracción, lo cual se encuentra prohibido en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Lo anterior lo estima así, porque en el expediente DIT0024/2018, el INAI ya había determinado la violación a las leyes General y Federal de Transparencia y, con independencia de que el INAI no lo hubiese sancionado, la prohibición constitucional va encaminada a que no se siga un procedimiento para castigar o determinar esas conductas.

A su consideración, resulta irrelevante si en dos diversas disposiciones jurídicas se tipifica la conducta con distintas sanciones, pues al existir identidad de persona, objeto y pretensión, se traduce en un doble juzgamiento.

En ese orden de ideas, estima que hubo una omisión de pronunciamiento sobre las **causales de improcedencia** que se actualizaban en el caso, las cuales debieron estudiarse al ser de orden público.

Dichas causales se encuentran en el artículo 466, párrafo 1, incisos c) y d), de la LEGIPE, y 46, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las cuales están referidas a que la queja fue por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva, como estima acontece en el caso, pues fueron materia de estudio del INAI en el expediente primigenia DIT0024/2018.

Dichos agravios son **infundados**.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 23 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *Non bis in idem*).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto³⁴.

Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado³⁵.

En otras palabras, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

En el caso, no se violó el principio *Non bis in idem*, ya que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que el procedimiento llevado a cabo por el INAI en el expediente DIT0024/2018 y el correspondiente del INE respecto al procedimiento sancionador ordinario

³⁴ La Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-94/2015.

³⁵ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.*

UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, se trata de procedimientos diversos e independientes.

No obstante ello, como ya fue desarrollado, el análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del INAI y del INE.

Por ende, tampoco se actualizaban las causales de improcedencia a que hizo referencia el partido recurrente.

4. Indebida calificación e individualización de la sanción.

Estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) resulta desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

Lo anterior, toda vez que considera que no se encuentra suficientemente fundada y motivada, además de que fue incorrecto que la autoridad determinara que se encontraba acreditada la infracción, así como que la misma constituía una falta grave ordinaria, pues estima que en el peor de los escenarios, debió calificarla de leve, ya que no se acreditó ninguna intencionalidad de pretender evadir la obligación de transparencia.

En ese sentido, estima que resulta una multa excesiva y desproporcional, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo, el grado de intencionalidad,

aunado a que con dicho monto se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, porque con independencia de la representatividad de la multa en relación con sus ministraciones mensuales, se dejó de tomar en cuenta las demás multas que tiene el partido.

El agravio es **infundado**.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 6 y 7, de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

● **Calificó la falta**, considerando que:

1. Tipo de infracción. Se trató de una omisión, de publicar en sus medios electrónicos diversa información, de conformidad con lo ordenado en la resolución del INAI de cuatro de abril de dos mil dieciocho;

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información;

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular;

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de publicar en sus medios electrónicos diversa información; la omisión de publicación y el incumplimiento a la resolución en que se tuvieron por acreditadas las

infracciones, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, y que la omisión aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales;

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, en tanto que no se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada o el deseo de provocar molestia, por el contrario, a través de los diversos oficios pretendió dar cumplimiento, y

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión aconteció en portales electrónicos del partido denunciado, pues fue en éstos donde se omitió almacenar diversa información.

• **Individualizó la sanción:**

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia;

2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a. La infracción es de tipo constitucional y legal;** **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo del INAI de treinta de mayo de dos mil dieciocho; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e. Se estableció que la infracción fue de carácter culposo,** y

3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al

infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

• **Fijó el monto de la multa.** Para lo cual, primero precisó que dicha multa podría ser de uno hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Tuvo en cuenta que no se acreditó un **beneficio económico cuantificable**, así como las **condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor**, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de febrero de dos mil diecinueve, a Morena le correspondía la cantidad de \$130,384,694.00 (ciento treinta millones trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), **una vez descontado el importe de las sanciones**, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable sí fundó y motivo la multa, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinoso o desproporcionada.

Ahora bien, por lo que hace a su manifestación de que la infracción debió considerarse como leve al no acreditarse ninguna intencionalidad de pretender evadir la obligación de transparencia.

Esta Sala Superior considera que su alegación resulta **inoperante**, pues el Consejo General al calificar la gravedad de la infracción sí tuvo presente que la infracción fue de carácter culposo, esto es, que no existen elementos de que tal omisión haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

Habida cuenta de que, para dicha calificación, la autoridad responsable también consideró que la infracción era de tipo constitucional y legal, sin que el partido recurrente controvierta tal circunstancia o realice argumentos tendientes a demostrar que a pesar de ser una infracción

constitucional, a un derecho humano fundamental como es el acceso la información, pese a ello, debiera calificarse la falta como leve; por tanto, se estima que no se enfrentan eficazmente los razonamientos utilizados por el Consejo General del INE al abordar tal cuestión.

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que **no existía reincidencia y que no hubo dolo**, el grado de intencionalidad, aunado a que con dicho monto se **afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido**, porque con independencia de la representatividad de la multa en relación con sus ministraciones mensuales, se dejó de tomar en cuenta las demás multas que tiene el partido.

Esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que **no existía reincidencia**, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Habida cuenta de que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer³⁶.

³⁶ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

Además, contrario a lo que aduce el recurrente en el sentido de que la multa resulta desproporcional porque se dejó de tomar en cuenta las demás multas que tiene el partido, lo cierto es que la autoridad precisó que Morena, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de febrero de dos mil diecinueve, le correspondía la cantidad de \$130,384,694.00 (ciento treinta millones trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), una vez descontado el importe de las sanciones, por lo que sí tomó en cuenta dicha circunstancia.

Asimismo, destacó que dicho partido está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que las diversas multas que pudiese tener Morena por otras conductas infractoras resultan irrelevantes para la individualización de la sanción por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, en tanto que cada una de las multas se impondrán y ejecutarán de manera individual respecto de cada infracción en que incurra el partido político de que se trate, siendo cada sanción independiente de otras que se puedan imponer.

Lo anterior se estima así, en tanto que las sanciones tienen la finalidad de generar un efecto disuasivo, por lo que considerar las diversas multas para efecto de individualizar la sanción, llevaría a generar incentivos contrarios a dicha finalidad, en tanto que implicaría que los infractores se podrían beneficiar de su propio actuar indebido, cuando

se deben responsabilizar de la comisión de conductas contrarias a la ley³⁷.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí consideró sus condiciones socioeconómicas.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

Por tanto, al haber sido calificados como **infundados e inoperantes** los agravios de Morena, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

³⁷ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-139/2015 y SUP-RAP 20/2017.

Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-14/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE